

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2016, EN 1ª CONVOCATORIA.**

SRES. ASISTENTES:

D. MIGUEL ÁNGEL VALVERDE MENCHERO.  
D. FRANCISCO JAVIER CALZADO ALDARIA.  
Dª Mª JOSÉ MORAGA NARANJO.  
D. FELIPE LÓPEZ LÓPEZ.  
Dª MARÍA GEMA PORRERO RUIZ  
D. JULIÁN ALBERTO RUBIO NAVARRO.  
D. JOSÉ MANUEL LABRADOR RUBIO.  
Dª ROCÍO BELÉN PLATA FERNÁNDEZ.  
D. ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.  
Dª Mª. DE LOS ÁNGELES DE TORO ALMANSA.  
D. JOSÉ AGUILAR ARANDA.  
D. MIGUEL ÁNGEL DE TORO PORRERO.  
D. JOSÉ CARLOS CHACÓN CALZADO.  
Dª MARTA CHACÓN HORNEROS.  
Dª Mª MONTSERRAT CALZADO MENCHERO  
D. JUAN CARLOS CRESPO GRANADOS

INTERVENTOR:

D. JOSÉ ANTONIO MOLINA BUSTOS

SECRETARIA:

Dª. BEATRIZ LAGUNA REVILLA

En el Salón de Plenos de este Ayuntamiento, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Miguel Ángel Valverde Menchero, los Sres. que al margen se expresan, que constituyen un tercio del número legal de miembros de que se compone la Corporación. No asisten por ausencia justificada Dª Mª DEL ROCÍO DE TORO DÍAZ.

A la referida hora y presente la Secretaria, Dª Beatriz Laguna Revilla, de orden de la Presidencia, se abre la sesión, pasándose seguidamente al Orden del Día, adoptándose los siguientes acuerdos:

Con carácter previo al inicio de la sesión, el Sr. Alcalde expresa, en nombre de toda la Corporación, las condolencias a la familia y a la Asociación de Música El Arpa, por el reciente fallecimiento del Director de la Banda de Música, Blas Calzado Díaz.

**NUM.-1.- RATIFICACIÓN DEL CARÁCTER URGENTE DE LA CONVOCATORIA.-**

Por el Sr. Presidente se justifica la urgencia de la convocatoria explicando que, el plazo de información pública de las Ordenanzas Fiscales para el año 2017 finalizó el día 23 de diciembre, y con esta fecha la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua de este municipio, Agua y Gestión del Ciclo Integral S.L.U, ha presentado por correo ordinario, motivo por el que se recibió en este Ayuntamiento el día 27 de diciembre, una alegación contra la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 8, lo que exige su resolución en Pleno y aprobación definitiva, que debe publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real antes de que finalice el año, motivo éste que hace imposible convocar la sesión plenaria con la antelación mínima de dos días hábiles que exige la ley.

La concejala del grupo municipal del partido socialista, Marta Chacón, expone que entiende la urgencia de la sesión, ya que las alegaciones tienen que ser contestadas antes de final de año, si bien no entienden el motivo de no incluir también

la resolución de las alegaciones presentadas por su grupo y por varios hosteleros contra la aprobación de la Ordenanza fiscal nº 14. Entiende que se les coarta su capacidad de hacer oposición.

El Sr. Alcalde manifiesta no estar de acuerdo con esa apreciación, manifestado diferentes motivos, según se recogen en el audio acta.

Sometida a votación la urgencia de la convocatoria, queda ratificado por unanimidad de todos los miembros el carácter urgente de la sesión.

## **NUM.- 2.- RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL nº 8.**

El Sr. Alcalde informa de las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua de este municipio, Agua y Gestión del Ciclo Integral S.L.U, contra la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal nº 8.

Explica que las mismas han sido informadas por la Intervención Municipal, en sentido literal que sigue:

“Visto el escrito de alegaciones presentado por D. Javier Encuentra Feria, en nombre de AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U. con fecha de salida de correos 23/12/2016 referida a la aprobación de la Ordenanza Fiscal nº8 Reguladora de tasa por abastecimiento de agua potable en el municipio de Bolaños de Calatrava.

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía-Presidencia y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.h) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

### **INFORME:**

**Primera.-** En relación con la revisión del precio del Contrato de Abastecimiento de Agua Potable al Municipio de Bolaños de Calatrava suscrito con la mercantil “AGUA Y GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL, S.L.U.” correspondiente a los años anteriores, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

**A.-** Que la revisión de precios a la que alude la mercantil adjudicataria, 1.5 puntos sobre el I.P.C., tan solo viene contemplada en el Contrato, difiriendo esta fórmula de la recogida en el Pliego de Cláusulas Administrativas. De este modo, existe una franca contradicción entre los dos documentos que forman parte del contrato, y a los que específicamente se remite el Artículo 77.3 la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente en el momento de la licitación, para este fin.

**B.-** Que existiendo la contradicción indicada, es preciso remitirse a la prerrogativa de la Administración consistente en la facultad de interpretar unilateralmente los contratos administrativos consagrada en el Artículo 194 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Artículo 194 de la L.C.S.P. “*Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que*

*ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”.*

El fundamento de esta prerrogativa se encuentra en evitar que las discrepancias que puedan surgir entre la Administración y el contratista entrañen un perjuicio para el interés público, lo que inevitablemente se produciría si tuviera que quedar en suspenso hasta que se resolviera en firme por el órgano jurisdiccional competente (Sentencia del T.S. de 8 de octubre de 1999, Recurso de Casación 7.962/1994).

Expuesta la prerrogativa de la Administración de interpretar unilateralmente los contratos administrativos, se hace preciso traer a colación la preeminencia de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas. Así, en interpretación de la legalidad vigente, la Jurisprudencia ha venido señalando, sin solución de continuidad, que los Pliegos, tanto de Cláusulas Administrativas como de Prescripciones Técnicas, constituyen la ley del contrato, cualquiera que sea el objeto de éste (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2012, Recurso de Casación 719/2010, entre otras muchas). Hasta el punto de que el propio Tribunal Supremo ha considerado improcedente que, ni siquiera en el documento en que se formalice la adjudicación definitiva, se introduzcan modificaciones respecto de lo consignado en el pliego, so pena de vulnerar el principio de la buena fe contractual (Sentencia del T.S. de 20 de marzo de 1992).

Como concreción de esta regla fundamental, el Artículo 129.1 la L.C.S.P., establece que,

*“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

Por último, y en este mismo sentido, se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo. A título de ejemplo, se puede citar la Sentencia del T.S. de 31 de marzo de 1975 aclara que,

*“... al haber sido aceptada, ante la ausencia de impugnación, la regla de que el pliego de condiciones es la ley del contrato con fuerza para ambas partes es irrefragable, e impide a quien ha aceptado el pliego impugnar a posteriori sus consecuencias o determinaciones, ya que quien presenta una solicitud (propuesta para tomar parte en una licitación) acepta e implícitamente da validez a todo lo actuado, unido a que en aras a la lealtad, buena fe, etc., que ha de presidir las relaciones jurídicas, resulta obligado al respeto a las bases del concurso cuando estas son firmes y consentidas y como tales transformadas en Ley del contrato”.*

**C.-** Que habida cuenta de la contradicción existente entre lo prevenido en el Contrato y en el Pliego de Cláusulas Administrativas, en relación con la fórmula de revisión del precio aplicable, y ejerciendo la prerrogativa que para interpretar unilateralmente el contrato le atribuye expresamente el Artículo 194 la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente en el momento de la licitación, el Excmo. Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava entiende que es de aplicación en este caso la cláusula supletoria consagrada el Artículo 78.3 del texto legal antes referido.

Artículo 78.3 de la L.C.S.P. "Cuando el índice de referencia que se adopte sea el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o cualquiera de los índices de los grupos, subgrupos, clases o subclases que en él se integran, la revisión no podrá superar el 85 por ciento de variación experimentada por el índice adoptado".

La conclusión alcanzada no era sino revisar el precio aplicando la regla del 0,85 del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) vigente a fecha de realizar la actualización.

Queda así expuesto el criterio interpretativo seguido por el Excmo. Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava en la revisión de las tarifas de los años precedentes, debiéndose añadir que por parte de la interesada no se ha mostrado en ningún momento oposición al mismo como acredita indubitadamente el hecho de no haber recurrido en tiempo y forma ninguno de los Acuerdos adoptados por el Pleno por los que se aprobaron las Tarifas.

**Segunda.-** A diferencia del criterio seguido hasta la fecha, el incremento de la tarifa igual al I.P.C. interanual más 1.5 puntos encuentra su justificación en la necesidad de igualar los ingresos y los gastos recogidos en el Informe Económico Financiero que acompaña a la revisión de la Ordenanza Fiscal nº 8 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha de 9 de noviembre de 2016."

A la vista informe anteriormente transcrito el Sr. Alcalde propone al Pleno la desestimación de las alegaciones efectuadas por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua de este municipio, Agua y Gestión del Ciclo Integral S.L.U contra la Ordenanza Fiscal nº 8, y en consecuencia la aprobación definitiva de la misma, ordenando la publicación de su texto íntegro en el BOP de Ciudad Real.

Se concede la palabra a la concejala del grupo municipal del partido socialista Marta Chacón, quien manifiesta que su grupo no tienen interés en perjudicar los intereses de los vecinos de Bolaños, si bien entienden que tanto las alegaciones presentadas como el informe de la Intervención les parecen contradictorios, motivo por el cual se van a abstener en este punto.

A continuación se sigue un debate de ambos grupos municipales en el sentido que queda reflejado en el audio acta.

Tras el debate, se somete a votación, quedando adoptado el siguiente **ACUERDO por mayoría**, mediante 10 votos a favor emitidos por el grupo municipal del partido popular y 6 abstenciones emitidas por el grupo municipal del partido socialista:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua de este municipio, Agua y Gestión del Ciclo Integral S.L.U, contra la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 8, en base a los motivos razonados en el informe de la Intervención Municipal.

**SEGUNDO.-** Aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal nº 8, con el mismo contenido que el aprobado provisionalmente.

**TERCERO.-** Ordenar la notificación de este acuerdo a los interesados y la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal nº 8 en el BOP de Ciudad Real.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión siendo las diez horas y quince minutos, todo lo cual como Secretaria, CERTIFICO.